

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-01793-01

ACCIONANTE: JAIME ALBERTO PÉREZ PUENTES

ACCIONADA: OMAR BERNAL CASTILLO Y ARLEY STIVENS
BERNAL GARZÓN.

VINCULADA: CONJUNTO RESIDENCIAL RAFAEL NÚÑEZ
ETAPA III.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Jaime Alberto Pérez Puentes, por conducto de apoderado judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, propiedad privada, vivienda digna y dignidad humana, garantías presuntamente conculcadas por los señores Omar Bernal Castillo y Arley Stivens Bernal Garzón.

Como supuestos fácticos refiere el gestor que el pasado 21 de julio de 2021, al ingresar en su vehículo al Conjunto Residencial Rafael Núñez Etapa III sobre las 6:40 PM, tuvo un altercado con los accionados, pues mientras se abría la puerta automática, sin considerar la amplitud de la vía de acceso, estos decidieron salir de la copropiedad en su automotor, ocasionando daños en su bien.

Que al realizar el reclamo por dicho actuar, recibió agresiones verbales e insultos por parte del señor Bernal Garzón.

En vista de lo sucedido, el señor Pérez Puentes decidió citar al señor Omar Bernal Castillo a conciliación prejudicial el 16 de septiembre del año pasado, buscando vivir en paz y sin amenazas, no obstante, no se pudo llegar a un acuerdo y, por el contrario, el allí citado pidió el pago de los daños a su vehículo.

Que la situación ha escalado y por ello el comité de convivencia de la propiedad horizontal invitó a los aquí partes para solucionar sus diferencias en ese escenario, dado que el señor Jaime Alberto ha recibido por parte de los señores Bernal amenazas, burlas, agresiones verbales y acciones que atentan contra su integridad física y material en los parqueaderos.

Que esos intentos de acercamiento han sido infructuosos, pues según se relata, los convocados discuten la competencia del comité de convivencia.

Asociado a todo lo anterior, el 27 de septiembre de 2021 el señor Arley Stivens Bernal Garzón presentó comunicación ante la administración del conjunto, acusando al señor Jaime Alberto de modificar la terraza de su apartamento, adjuntado para ello fotografías captadas por un dron, lo que considera una clara transgresión a su intimidad, propiedad privada y dignidad, toda vez que al citado señor no le concierne lo que suceda al interior de dicho inmueble.

Destacó que es una persona honorable, cuya intención es llegar a su hogar para compartir con su familia, descansar y cuidar su salud, pues fue diagnosticado con “polineuropatía aguda tipo Guillen Barre” y dado los altercados, siente que él y su familia son observados y perturbados.

Solicitó concretamente se ordene a los accionados se abstengas de vulnerar el derecho a la propiedad privada por medio de elementos tecnológicos lo cuales pueden registrar gráficamente las inmediaciones e interior de su vivienda y cesen los hostigamientos, malos trato e intimidaciones en las áreas comunes del Conjunto Residencial Rafael Núñez Etapa III.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado a la vuelta de concretar el problema jurídico, el cual determinó en “la protección el derecho a la intimidad y propiedad privada del accionante, con ocasión a las fotos empleadas por los accionados para elevar la reclamación ante la copropiedad por alteración de la fachada del inmueble” y recalcar la relevancia de tales prerrogativas, negó el amparo exorado, pues de los medios persuasivos aportados, consideró no podía colegirse la existencia de vulneración a la intimidad de los moradores del inmueble que se dice fue violentado por medios tecnológicos, ya que los espacios captados, al parecer, eran catalogados como zonas comunes de uso privado.

Adicionalmente, subrayó que de acuerdo con la contestación arribada por la propiedad horizontal vinculada, las presuntas modificaciones a las terrazas o fachadas, particularmente la del apartamento del señor Jaime Alberto Pérez Puentes, podían visualizarse por los demás propietarios y residentes, al estar a la vista pública.

En igual medida, acentuó en que las imágenes incorporadas como medio demostrativo eran borrosas o ilegibles, a punto tal de ser difícil determinar si correspondía dicha imagen a un apartamento o un área común de la edificación.

Asociado a lo ello, detalló que las disputas y controversias que de plano se verificaban en la queja constitucional debían ser resueltas ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, en tanto la acción de tutela resultaba improcedente.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del señor Jaime Alberto Pérez Puentes impugnó la decisión argumentado que:

a) Se incurrió en una vía de hecho pues el fallo no corresponde a la lógica jurídica, normativa y jurisprudencial aplicable.

b) La sentencia no es congruente atendiendo que solo fueron considerados los hechos que constituyen una transgresión a la propiedad e intimidad del actor.

c) La fotografía aportada no fue debidamente valorada, pues corresponde al interior del pent-house del activante, la cual fue tomada por Arley Stivens Berna Garzón, transgrediéndose por este su derecho a la propiedad privada, dignidad e igualdad.

d) No se estimó la condición médica del actor, procurando el amparo a la vida digna y la salud en conexidad a la vida, especialmente, ante las situaciones denunciadas y ocurridas en las zonas comunes de la propiedad horizontal.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

3. Dicho ello, una vez verificados los argumentos del disenso, el escrito precursor, las pruebas oportunamente arribadas y el fallo de primer grado, se advierte la necesidad de refrendar la decisión opugnada, toda vez que contrario a lo discurrido, la decisión censurada determinó correctamente el problema jurídico a resolver; el marco legal y jurisprudencial es el aplicable para al caso y, tanto las circunstancias fácticas, como las pruebas incorporados al dossier, fueron valoradas de manera individual y conjunta, atendiendo las reglas que marcan una sana crítica.

3.1. Y es que debe señalarse que la jueza constitucional de primer grado, de manera integral, examinó el escrito precursor a tal

punto de establecer los hechos jurídicamente relevantes, precisamente considerando las pretensiones definidas en el siguiente orden:

“Primera: Que se ordene a el señor Omar Bernal Castillo y al señor Arley Stivens Bernal Garzón que se abstengan de vulnerar el derecho a la propiedad por medio de elementos tecnológicos con los cuales pueda registrar gráficamente los inmediaciones o el interior de su vivienda.

Segundo: Que se ordene a el señor Omar Bernal Castillo y al señor Arley Stivens Bernal Garzón cesen los hostigamientos en las zonas comunes del Conjunto Residencial Rafael Núñez Etapa III y de igual forma fuera de él por medio de malos tratos e intimidaciones a mi poderdante el señor Jaime Alberto Pérez puentes y a su familia”.

Desde es pórtico, transitó en el marco constitucional y jurisprudencial aplicable, donde trajo a cuento sentencias como la T-696 de 1996, donde se desarrolló de manera primigenia lo relativo a la intimidad personal, prerrogativa recogida en el artículo 15 superior, o la T-233 de 2007, donde se consideró que el uso no autorizado de imágenes o notas de voz de una persona podría causar desmedro en ese preciso derecho.

3.2. En sintonía al genuino problema jurídico, acertadamente delimitado en “la protección el derecho a la intimidad y propiedad privada del accionante, con ocasión a las fotos empleadas por los accionados para elevar la reclamación ante la copropiedad por alteración de la fachada del inmueble y los medios empleados para obtenerlas”, enfatizó en la mengua del derecho a la intimidad cuando se trataba de espacios semiprivados o públicos, para lo cual se hizo referencia a las decisiones T-407 de 2012, T-141 de 2017 y C-094 de 2020.

3.3. Ahora, se especificó que la imagen aportada como medio irrefutable de la presunta transgresión a la propiedad e intimidad personal y familiar del señor Jaime Alberto Pérez Puentes era ilegible, lo cual constata esta célula judicial; deficiencia que se llegó a subsanar al impugnar el fallo, medio suasorio que si en gracia de discusión llegare a ser valorado en todo caso no arrojaría certeza de la violación al lugar de residencia del quejoso y *per se* a su dignidad.

3.4. Menos aún de dichos elementos materiales probatorios puede colegirse vías de hecho, intimidaciones, amenazas y burlas de los accionados respecto a su legítimo contradictor, ya que son meras aseveraciones huérfanas de desarrollo probatorio y, que en todo caso, conforme se exaltó en la sentencia rebatida están al margen del escrutinio del juez constitucional, toda vez que ello se relega a un problema entre copropietarios y daños en bienes de terceros, donde unos u otros gozan de vías legales para solucionar esos precisos conflictos.

Así, no podía ser otro el resultado que la negativa en el amparo perseguido. Colofón de lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.